


Título: **La frustración del fin e imposibilidad de cumplimiento de las obligaciones. Conclusiones de las XXVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil**

Autor: Alferillo, Pascual E.

País:  Argentina

Publicación: Revista Jurídica Región Cuyo - Argentina - Número 13 - Diciembre 2022

Fecha: 01-12-2022 Cita: IJ-MMMDCCCVI-198

La frustración del fin e imposibilidad de cumplimiento de las obligaciones. Conclusiones de las XXVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil

Por Alferillo, Pascual E.

I. Introducción

La convocatoria de las XXVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil - 2022, invitó, como trabajo previo, a formular nuevas reflexiones sobre la temática seleccionada para compartir las conclusiones particulares con la doctrina ius privatista.

En esta oportunidad, ocupa la preferencia el tema del “cumplimiento e incumplimiento de la obligación por frustración del fin e imposibilidad de cumplimiento”.

Evidentemente, el propósito de indagar en temas amplios impone el deber de delimitar o al menos de ordenar, el desarrollo a los fines de una adecuada exposición de las meditaciones.

En ese sentido, estudiar la dualidad cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones sería por demás amplio, atento a la cantidad de subtemas que contiene, razón por la cual se estima que la idea correcta es analizar el incumplimiento en las dos alternativas que propone el título de la convocatoria.

La primera parte sería el “incumplimiento” de la obligación cuando se produce la frustración de su fin. Y, en segundo lugar, cuando existe imposibilidad de cumplimiento.

En ambos casos, se produce el no cumplimiento de la obligación que podríamos anticipar, sería justificado legalmente, para diferenciarlo del incumplimiento simple y llano que no tiene descargo alguno para para excluirlo de las consecuencias sancionatorias previstas en el Código Civil y Comercial.

A partir de ello, corresponde analizar las hipótesis justificadas legalmente de no satisfacción del interés del acreedor o tercero, para buscar los puntos en común, si existieren, y las diferencias que las caracteriza y separan.

Esta es la tarea propuesta como desafío en esta breve investigación que será completada acompañando las conclusiones a las que arribó la Comisión 2 en las XVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil realizadas en Mendoza desde el 22 al 24 de setiembre de 2022, para que el lector tenga un primer acceso a esta importante temática.

II. La problemática de la frustración de la causa fin de las obligaciones

II.1. La causa fuente y la causa fin de las obligaciones

Código Civil y Comercial tuvo la intención de definir en su normativa una posición doctrinaria sobre el tema de la causa en las obligaciones al poner énfasis en su art. 726 que “no hay obligación sin causa, es decir, sin que derive de algún hecho idóneo para producirla, de conformidad con el ordenamiento jurídico”.

Es decir, procuró marcar que la obligación tiene únicamente, causa fuente desestimando, aparentemente, a la causa fin.

Cuando se comentó el artículo se ponderó que

“El art. 726 especifica que no hay obligación sin causa, es decir, sin que derive de algún hecho idóneo para producirla, de conformidad con el ordenamiento jurídico. Se reglamenta, así, la causa fuente de las obligaciones, sin tener en cuenta la influencia jurídica que pudiere tener la causa fin en la teoría general de las obligaciones. En el campo de las obligaciones, explica Zannoni, “todo vínculo de carácter obligacional reconoce o se explica en razón de un hecho externo y antecedente que es su fuente (causa fuente) [, pero] esa obligación no es un fin en sí misma, sino que constituye el medio para lograr ese fin (causa fin)””.

De igual modo, para Llambías, el tercer elemento esencial es la causa eficiente, esto es, el hecho que la ha originado. No es posible pensar en una obligación que exista porque sí y sin dependencia de un hecho antecedente que la haya producido. La evolución histórica de las fuentes de las obligaciones desde el derecho romano, donde se reconocían al contrato y al delito, se completa, en las Institutas de Justiniano, con el agregado de las categorías de los cuasicontratos y los cuasidelitos, para incluir, finalmente, a la ley.

A esta clasificación modernamente se la tilda de incompleta porque subdivide a los hechos ilícitos e incluye al cuasicontrato, que es una figura que podría ser calificada como un anti contrato por no responder a su tipicidad.

Frente a ello se redujeron las fuentes solo a los actos jurídicos y la ley, criterio que se consolidó y ha sido receptado en el art. 726, donde se reconoce la génesis de las obligaciones en los hechos a los cuales la ley le confiere capacidad para ser origen de estas, entre los cuales están los actos jurídicos.[1]

Este debate ya era conocido al momento de redactar el Código Civil, en particular las normas contenidas en los arts. 499 a 502. Ello, fue motivo de análisis en las fuentes consultadas por Vélez Sársfield, desde sus primeros comentaristas. Así, por ejemplo, se rescata el comentario que expone en la nota del art. 499 cuando comenta que

“El Cód. francés y los demás códigos que lo han tomado por modelo, han confundido las causas de los contratos con las causas de las obligaciones. Como éstas nacen, a más de los contratos y cuasicontratos que son los actos lícitos, de los actos ilícitos, delitos y cuasidelitos, y de las relaciones de familia, la causa de ella debe hallarse en estas fuentes que las originan, y no sólo en los contratos”.

En sentido concordante, Varela -primer comentarista del Código Civil en su versión Nueva York- al transcribir distintas citas, señalaba que

“No hay obligación que no proceda de alguna causa, y que por lo regular no consista en algún hecho precedente del obligado: que non propiriis viribus consistat. Las fuentes ó causas de las obligaciones las describe Justiniano. en el siguiente párrafo. Aut enim ex contracta sunt, aut quasi ex contractii, aut ex maleficio, autquasi ex maleficio.

Esta clasificación exacta desde el punto de vista de aquel derecho no lo es tanto juzgada á la luz de los nuevos principios. La ley aprecia hoy en el delito algo mas que un acto privado capaz de producir obligaciones civiles. Lo que hablando de estas enseña la ciencia es que sus fuentes son dos, la convención ó un hecho personal” [2].

Más adelante, transcribiendo a Marcadé comenta que

“El cuarto y último elemento necesario, es una causa lícita de la obligación. Hemos tenido ya ocasión de decir que no se ha de entender por causa de la obligación, en el lenguaje del derecho, lo que se llamaría la causa del contrato, ó también la causa de la obligación en el lenguaje ordinario.

Cuando os vendo una hacienda, la causa del contrato ó de mi obligación, si se quiere, el motivo que me ha determinado á comprometerme, será ya la necesidad en que me encuentro de pagar cantidades considerables, ya el proyecto de adquirir rentas ó casas en reemplazo de mis tierras, á fin de aumentar mis rentas, ya el dotar á mi hija. Pero, en derecho, estos motivos primeros no se consideran; y solo el motivo último é inmediato de la obligación es el que constituye su causa jurídica, cuando me obligo á entregaros mi hacienda, mi motivo inmediato, la causa jurídica de mi obligación, es la obligación que vos mismo contraeis de pagarme una cantidad de dinero, cualquiera que sea el empleo á que destine esta cantidad. Lo mismo cuando consiento en entregaros mi casa de Paris, en cambio de vuestro terreno de Auteule importa poco que ya me proponga hacer de este terreno un viñedo ó construir en él una casa de recreo para vivir en ella ó de construir una casa de inquilinato, poco importan en fin, los motivos que me han hecho obrar: en todos los casos únicamente la obligación que teneis de entregarme este terreno es lo que forma la causa de mi obligación de entregaros mi casa” [3].

Este párrafo es muy didáctico para comprender, parafraseando al autor de cita, que “el motivo que me ha determinado á comprometerme” es una razón que no era tenida en cuenta, sino “solo el motivo último é inmediato de la obligación es el que constituye su causa jurídica”. Como se colige, no se está haciendo referencia en esta explicación a la causa fuente de la obligación sino a una “causa fin” común con la del contrato que le dio nacimiento.

La interpretación del alcance del término “causa” en los artículos del Código Civil generó la visión encontrada entre los juristas argentinos. Un sector, enumera Zannoni, se enrolaron Llerena, Machado, Colmo, Lafaille, Bordas, De Gasperi, Busso, Mosset Iturraspe, Molinario y Videla Escalada sosteniendo que se alude a la causa fin de la obligación. Luego de resaltar las pequeñas diferencias que existen entre ellos, destacó que

“Sin embargo, es oportuno advertir que todos estos autores, tradicionalmente llamados causalistas en una simplificación del lenguaje, entienden explícita o implícitamente que la causa es trascendente en las obligaciones cuyo origen, antecedente o fuente es el contrato, o, más ampliamente, un acto jurídico. En otras palabras, sólo en aquellas obligaciones que nacen de un acto de voluntad puede hablarse del fin, de la volición o de los motivos determinantes que son su fundamento” [4].

Por su parte, en el otro grupo militan, referenciaba Zannoni, Salvat, Galli, Barcia López, Risolia, Boffi Boggero, Rezzónico, Llambías, Salas y Trigo Represas argumentando que los artículos del código aluden a la fuente de las obligaciones. Explicaba que

“A esta doctrina se la suele rotular de anticausalista, porque considera que la noción de fin o finalidad de la obligación es estéril y, por lo tanto, innecesaria. Es estéril porque si se trata de obligaciones contractuales, la licitud del fin de la obligación está presupuesta en la intencionalidad del acto jurídico mismo (art. 898) que, por definición, requiere esa licitud (art. 944 Cód. Civ.). Es también estéril porque si por fin de la obligación contractual se entiende, al estilo del causalismo clásico, la prestación debida, su objeto, en suma, la licitud de éste es exigencia consagrada respecto del objeto de todo acto jurídico (art. 953). De modo que tanto la ilicitud de los fines o móviles determinantes, como del objeto, llevan a la ineficacia de la obligación porque hieren el presupuesto del acto jurídico que es su fuente. En otras palabras, aunque no existiesen los arts. 500 al 502, la consideración del fin y del objeto de la obligación están presupuestos en la intencionalidad y el objeto de los actos jurídicos: de ahí su innecesidad” [5].

Avanzando en el tiempo y sancionado el Código Civil y Comercial, en un trabajo que destaca la evolución técnica del tratamiento del tema de la causalidad, Morea entiende ab initio que

“Provisoriamente, conviene anticipar que por causa fin entendemos a la razón o motivo determinante del acto jurídico. A diferencia del objeto que responde a la pregunta: ¿qué se debe?, la causa se proyecta sobre otra: ¿para qué se debe?”[6].

En sus primeras conclusiones, Morea expone que

“El Código Civil y Comercial despeja la incertidumbre jurídica que gravita alrededor de este asunto. Sin rodeos, la nueva norma se confiesa causalista y regula a la causa fin como elemento del acto jurídico (arts. 281 a 283) y, particularmente, de su especie principal: el contrato (arts. 1012 a 1014). En tanto que la causa fuente aparece asociada a la obligación (art. 724 del Código Civil y Comercial).

En esta inteligencia, el legislador opta por una regulación de la causa fin del acto jurídico totalmente separada de la causa fuente de la obligación, la cual se halla reglamentada en los arts. 724 a 760 del nuevo Código, dentro del Título I correspondiente a las obligaciones en general. Y, para disipar cualquier atisbo de duda, incorpora una definición de causa fuente en el art. 724: “Causa. No hay obligación sin causa, es decir, sin que derive de algún hecho idóneo para producirla, de conformidad con el ordenamiento jurídico”[7].

Esta idea queda cerrada en el colofón de la investigación cuando dice que, en síntesis, puede extraer las siguientes conclusiones respecto a la regulación de la causa fin en el nuevo Código: La definición expresa de un concepto de causa fin. La ubicación de la causa fin dentro de la teoría del acto jurídico. La consideración de la causa fin como elemento esencial del negocio. La distinción conceptual entre la causa fin y la causa fuente. El tratamiento legislativo separado entre la causa fin (ubicada en la regulación del acto jurídico) y la causa fuente (ubicada en la regulación de la obligación). La consagración positiva de la teoría del neocausalismo mixto, dual o sincrético, según el cual la causa fin queda constituida por los fines inmediatos del acto jurídico –en su consideración técnica particular y global– y los motivos determinantes –y “causalizados” en caso de que nos encontremos ante actos bilaterales– de los otorgantes. El núcleo del régimen jurídico aplicable a la causa fin, comprensivo de la presunción de existencia, veracidad, licitud de la

causa y otros efectos, se halla concentrado en artículos que regulan exclusiva e indubitadamente a este elemento. La proyección generalizada de la causa fin sobre diversas disposiciones normativas relativas al acto jurídico y al contrato como especie. Las consecuencias derivadas de la ausencia, defecto o frustración de la causa fin aparecen previstas en el nuevo régimen. Ellas son nulidad, readecuación y extinción del acto jurídico, según el caso. El reconocimiento expreso del instituto de la frustración del fin del contrato” [8].

El posicionamiento del autor asocia la “causa fuente” con la obligación, reservando la “causa fin” para los actos jurídicos en general y para los contratos en particular, pero se estima que la definición dada por el art. 724 del Código Civil y Comercial tiene una sustancial diferencia con el tratamiento regalado por el Código Civil que no la definió porque entendía Vélez Sársfield, siguiendo a Freitas, que “las definiciones son impropias de un código de leyes, y no porque haya peligro en hacerlo, pues mayor peligro hay en la ley que en la doctrina”.

En efecto, en sentido contrario, el art. 724 del Cód. Civ. y Com., define que la obligación es una relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene el derecho a exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito y, ante el incumplimiento, a obtener forzosamente la satisfacción de dicho interés.

Como se infiere, se destaca como relevante que la obligación está destinada a satisfacer un interés lícito del propio acreedor o de un tercero (beneficiarios), derecho que es tutelado concediéndole la facultad de alcanzar forzosamente la satisfacción de dicho interés.

Frente a ello: ¿satisfacer el interés del beneficiario: ¿es o no una causa fin?

El significado de destinar, conforme la RAE es: 1. tr. Ordenar, señalar o determinar algo para algún fin o efecto... 4. tr. Dirigir un envío a determinada persona o a cierto lugar[9].

La inclusión del término “destinada...” implica que la obligación tiene un fin, una razón de ser que es la satisfacción del interés legítimo del beneficiario de la prestación.

Ahora bien, este “fin” o “propósito” de la obligación puede ser considerado como una “causa fin” en el sentido dado por el art. 281 Cód. Civ. y Com., cuando conceptualiza que

“La causa es el fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico que ha sido determinante de la voluntad. También integran la causa los motivos exteriorizados cuando sean lícitos y hayan sido incorporados al acto en forma expresa, o tácitamente si son esenciales para ambas partes”.

Sin lugar a duda que no se puede negar que la obligación para ser tal tiene una causa fin, pero sostenemos que la misma no es autónoma, ni independiente de la causa fin del acto jurídico o contrato que la genera.

En el estudio doctrinario puro de una obligación se podría decir que la “causa fin” de la misma es indefinida, existe sin precisión, no se encuentra individualizada. En cambio, cuando realmente nace para el mundo jurídico, la causa fin de la fuente (acto jurídico o contrato) se prolonga y determina, al unísono, la causa fin de la obligación.

Este detalle es muy importante y tiene fuerte impacto en doctrinas que se estiman superadas como es creer en que las obligaciones de medios y de resultado son ontológicamente diferentes, cuando en realidad es la fuente la que define su calidad.[10]

De igual modo, es relevante cuando se reclama daño moral derivado de la celebración de un contrato, dado que el contenido del mismo es previsible para las partes, razón por la cual las molestias o agravios derivado del incumplimiento están en el marco de la previsibilidad, pero no así cuando se agredió la causa fin última del pacto que puede generar menoscabo en el bienestar espiritual[11].

Es por ello que el art. 281 Cód. Civ. y Com., en su segunda parte agrega que “también integran la causa [fin] los motivos exteriorizados cuando sean lícitos y hayan sido incorporados al acto en forma expresa, o tácitamente si son esenciales para ambas partes”. Es decir, se autoriza a visibilizar, hacer conocer a la contraria, cuál es la causa fin, la razón de ser, la finalidad inspiradora de la celebración del acto jurídico o contrato. En esta alternativa, el incumplimiento del contrato hace responsable al deudor no solo de la vulneración de los intereses previstos y acordado, sino de los menoscabos sobre los motivos exteriorizados, entre ellos el daño moral.

En síntesis, la obligación tiene causa fin, pero la misma no es autónoma, ni independiente de la causa fin del acto jurídico o contrato que la genera.

A partir de reconocer la vinculación, se puede ingresar a conocer el tratamiento legislativo dado a la frustración de la causa fin en los contratos por ser directamente aplicable a la frustración del fin de la obligación.

Estas ideas fueron plasmadas en una ponencia presentada en la Comisión 2 de las XXVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil proponiendo que

“1. Las obligaciones tienen causa fin íntimamente relacionada con la causa fin de la fuente que le da origen. 2. Se caracteriza por que es la que “satisface el interés del acreedor o de un tercero beneficiado” que es identificada e individualizada por la fuente. 3. La “causa fin” de la obligación es abstracta hasta el momento que se concreta la celebración del contrato (causa fuente). 4. La causa fin de la obligación y de su fuente, nacen al unísono: en el momento de su creación. 5. La frustración de la causa fin de la fuente, en particular de los contratos y actos jurídicos, influye directamente en la frustración de la causa fin de la obligación”.

II.2. La frustración de la causa fin en los contratos

De un modo relevante, en las XIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil celebradas en el año 1991 y organizadas por la Universidad Notarial Argentina de Buenos Aires, el tema fue tratado científicamente por la doctrina nacional en la Comisión nº 3 Contratos: Frustración del fin del contrato.

En el punto I se expusieron las posiciones sobre la noción de frustración del fin:

Para la mayoría, la frustración del contrato era un capítulo inherente a la causa; entendida ésta como móvil determinante, razón de ser o fin individual o subjetivo que las partes han tenido en vista al momento formativo del negocio.

En cambio, para la primera disidencia, la frustración del fin no en todos los casos alude a la causa, enmarcándose más bien en el respeto al consentimiento de los contratos como una causal objetiva vigente.

En la segunda disidencia, se consideró que la frustración del fin del contrato debe ser concebida sin recurrir a la noción de causa y se funda en el fin que integra inequívocamente el contenido contractual y por ende se refleja en su sinalagma genético.

En el segundo punto, se fijó que la teoría de la “frustración” debe distinguirse de la imprevisión, de la imposibilidad de cumplimiento, o del caso fortuito o fuerza mayor, del error y de la cláusula resolutoria, en razón de tratarse de un instituto autónomo.[12]

Este criterio fue aceptado en la doctrina judicial cuando dijo que

“La diferencia entre la teoría de la frustración del fin del contrato y el caso fortuito o fuerza mayor es clara: la primera afecta al sentido o razón de ser de la prestación o a la causa fin del contrato, en tanto que los segundos imposibilitan el cumplimiento de la prestación contractualmente convenida”[13].

En el mismo sentido, se precisó que

“La diferencia entre la teoría de la frustración del fin del contrato –en el caso, invocada por un productor de cigarrillos como causal de rescisión de un contrato de distribución– y el caso de fuerza mayor reside en que la primera afecta al sentido de la prestación o a la causa fin del acuerdo, motivando que ella, pudiendo ser cumplida pierda su razón de ser, mientras que la segunda imposibilita el cumplimiento de las obligaciones contractualmente convenidas”[14].

Pasado el tiempo y concretada la reforma total del derecho privado en el Código Civil y Comercial, se reguló, en el art 1090, que la frustración definitiva de la finalidad del contrato autoriza a la parte perjudicada a declarar su resolución, si tiene su causa en una alteración de carácter extraordinario de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, ajena a las partes y que supera el riesgo asumido por la que es afectada. La resolución es operativa cuando esta parte comunica su declaración extintiva a la otra. Si la frustración de la finalidad es temporaria, hay derecho a resolución sólo si se impide el cumplimiento oportuno de una obligación cuyo tiempo de ejecución es esencial.

El requisito de superar el riesgo asumido (previsible) en el acto contractual induce a traer a colación como parámetro, el contenido del art. 1728 donde se establece que en los contratos se responde por las consecuencias que las partes previeron o pudieron haber previsto al momento de su celebración. Cuando

existe dolo del deudor, la responsabilidad se fija tomando en cuenta estas consecuencias también al momento del incumplimiento.

Como se infiere, no es suficiente que la alteración del propósito o fin del contrato haya sido modificada, por una circunstancia extraordinaria ajena a la voluntad de las partes contratantes, sino que es necesario que supere el nivel del “riesgo asumido” por la damnificada al suscribir el pacto.

Esta alocución debe ser cuidadosamente interpretada en su alcance dado que el art. 1012 Cód. Civ. y Com., remite, entre otros, al art. 281 el cual precisa que, básicamente, la causa en los actos jurídicos es el fin inmediato autorizado por la legalidad determinante de la voluntad.

Pero esta causa fin, de igual modo, puede ser ampliada por una de las partes al explicitar, en el contenido del acto, los motivos que inducen a la celebración del mismo mientras sean lícitos.

E, igualmente, se considera incorporado al acto, de modo tácito o implícitamente, cuando el motivo sea esencial para las partes intervinientes.

La causa fin que caracteriza a un determinado tipo de acto jurídico será uniforme, pero pueden adquirir características singulares, si las partes exponen las motivaciones particulares que la inducen a la celebración del mismo. Todo este contenido del acto delimita el riesgo que asume cada parte puesto que es esencial que el mismo sea plenamente conocido, con la excepción que estuviere implícito por ser esencial para ambos. Además de ello,

“Al obligarse, los interesados tienen en cuenta determinadas circunstancias económicas y sociales imperantes, las que pueden lisa y llanamente desaparecer por acontecimientos externos e imprevisibles, que tornan excesivamente injustas y desproporcionadamente gravosas las obligaciones asumidas”[15].

Con relación a la causa fin que caracteriza el acto, la doctrina judicial expresó que

“Entregar la cosa es la principal obligación que el contrato de venta impone al vendedor; su cumplimiento constituye la causa fin de la obligación correlativa del comprador de pagar el precio”[16].

En sentido similar, se especificó

“La principal motivación del propietario de un vehículo de confiarlo en depósito a un garaje, es evitar que sea sustraído por terceros. Tal propósito, que constituye la causa fin en el contrato, se presume conocido por el guardador, quien por ello no puede omitir la adopción de las medidas de seguridad necesarias y conducentes para el eficaz cumplimiento de sus obligaciones”[17].

De modo equivalente, se entendió aplicable cuando se juzgó que

“Toda vez que la “causa fin” del contrato de provisión e instalación de software suscripto por las partes fue –precisamente– la de instalar un sistema de software que fuese funcional y eficiente a los requerimientos mercantiles de la sociedad actora, habiéndose acreditado las deficiencias en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la proveedora, corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto hizo lugar a los daños y perjuicios reclamados y dispuso la resolución del contrato en cuestión”[18].

A partir de la delimitación de que se entiende por “causa fin” en los actos jurídicos permite comprender de mejor modo el contenido del art. 1090 Cód. Civ. y Com. que es la consagración del pensamiento expuesto por la mayoría en las jornadas de referencia cuando requería, como presupuesto de admisibilidad, la

“Existencia de un acontecimiento anormal; sobreviniente; ajeno a la voluntad de las partes; que no haya sido provocado por ninguna de ellas; que no haya sido generado en la mora de ellas; que incida sobre la finalidad del contrato de manera que malogre el motivo que impulsó a contratar, al punto que desaparezca interés o utilidad en la subsistencia del contrato”[19].

Por otra parte, si se cumplimentan todos y cada uno de los requisitos de viabilidad de la causal, se autoriza a la parte damnificada para que requiera la operatividad de la resolución comunicando su declaración extintiva a la otra.

En cambio, cuando la frustración de la finalidad es temporaria, por principio general, no será procedente la resolución del contrato. Únicamente, el Cód. Civ. y Com., autoriza, como excepción, que hay derecho a la misma sólo si se impide el cumplimiento oportuno de una obligación cuyo tiempo de ejecución es esencial.

En el derecho vivo de los tribunales se verificó que

“La frustración del fin del contrato es admisible en nuestro derecho como causa de rescisión de un contrato cuyo cumplimiento o cuya continuación de cumplimiento ha perdido sentido y razón de ser, por haber sobrevenido ciertas características que generan una nueva situación distinta de la existente al tiempo de la celebración del mismo”[20].

De igual modo,

“Las medidas económicas tomadas por el gobierno nacional a fines de 2001 y principios de 2002 configuran un claro supuesto de “frustración del fin del contrato” respecto de quienes confiaron en la paridad cambiaria –\$ 1 = U\$S 1– y en el mantenimiento de la convertibilidad”[21].

También se invoca la causal, cuándo juzgaron que

“Siendo que las medidas económicas tomadas por el gobierno nacional, a fines del año 2001 y principios del año 2002, configuran un supuesto de “frustración del fin del contrato”, respecto de quienes confiaron en la paridad cambiaria y en el mantenimiento de la convertibilidad, sería antifuncional y gravoso exigir el cumplimiento del contrato –en el caso, caución bursátil– en la moneda de origen”[22].

En cuanto a las consecuencias, en las conclusiones de las XIII Jornadas Nacionales antes individualizadas, se precisó que la resolución importaba que las prestaciones cumplidas por una de las partes, antes de producido el acontecimiento frustrante, serán repetibles, con excepción de los gastos realizados por la otra, en la medida de su relación causal con la prestación a su cargo.

La pretensión aludida es bien satisfecha por el Cód. Civ. y Com., en el contenido de los arts. 1079 inc. b, 1080, 1081 y 1082 que, en general, indican que la resolución produce efectos retroactivos entre las partes y no afecta el derecho adquirido a título oneroso por terceros de buena fe que, las partes deben restituirse, en la medida que corresponda, lo que han recibido en razón del contrato, o su valor, conforme a las reglas de las obligaciones de dar para restituir, y a lo previsto en el artículo siguiente y que si se trata de la extinción de un contrato bilateral la restitución debe ser recíproca y simultánea quedando las prestaciones cumplidas firmes y producen sus efectos en cuanto resulten equivalentes.

En otras palabras, las aspiraciones de lege ferenda de la doctrina nacional han sido receptado en el Código Civil y Comercial al consagrar la frustración del contrato como figura autónoma.

De semejante modo, el criterio fue receptado por la jurisprudencia cuando sentenció que

“La frustración del fin del contrato generada por circunstancias extraordinarias ajenas al riesgo asumido por la parte afectada permite a esta última solicitar la resolución del acuerdo, solución expresamente consagrada por el art. 1090 del Código Civil y Comercial –que si bien no se aplica al caso se tiene en cuenta en tanto expresa la intención del legislador, pauta esencialísima de interpretación de la ley–”[23].

En algún momento, anterior a la sanción del Código Civil y Comercial, no se tenía en claro el efecto resolutorio de la verificación de la causal de “frustración del fin del contrato”.

En ese sentido, se estimó que

“Queda “prima facie” demostrado que el incremento de la cotización de la moneda extranjera estadounidense con relación a nuestro peso superó las expectativas que una persona con diligencia razonable habría tenido al momento de contratar. Y es lógica la inferencia de su impacto en el incremento de la prestación a cargo de la locataria; todo lo que podría configurar la situación de excesiva onerosidad a la que alude el artículo 1091 del Cód. Civ. y Comercial. De esta forma, en este marco cautelar, deviene aplicable el instituto de la frustración del fin del contrato, en virtud del cual el juez se encuentra autorizado a revisarlo –lo que implica ajustar su contenido– para lograr que el acreedor obtenga la natural satisfacción de su crédito con el límite del razonable cumplimiento de aquella finalidad”. [24]

En sintonía con el criterio, se manifestó que

“Tratándose de un mutuo hipotecario celebrado entre particulares en el que el deudor tiene comprometida su vivienda única y familiar, y el acreedor conoce el motivo de la contratación, debe aplicarse el instituto de la frustración del fin del contrato, en virtud del cual el Juez se encuentra autorizado a revisarlo para lograr que

el acreedor obtenga la natural satisfacción de su crédito con el límite del razonable cumplimiento de aquella finalidad”[25].

De igual guisa, se dijo que

“Es constitucionalmente admisible recomponer, en el contexto de la emergencia –leyes 25.798 y 26.167 (Adla, LXIII-E, 4978; LXVII-A, 36)–, un mutuo hipotecario a favor de la parte débil, pues, la protección de los consumidores, la vinculación del contrato con derechos fundamentales de la persona, la tutela de la vivienda familiar, la frustración del fin del contrato o la evidencia del abuso del derecho son la base de un "orden público de protección de la parte débil", por lo que no se afecta la igualdad cuando el legislador elige a un grupo de sujetos para protegerlos especialmente, por su vulnerabilidad”[26].

Quizás, la idea de recomponer el equilibrio contractual provenga de no existir perfiladas las características de la figura de la frustración de la causa fin del contrato. Ello quedó plasmado en el fallo que se dijo que

“La normativa correspondiente a la emergencia económica es inconstitucional porque afecta el derecho de propiedad y la posición contractual de un modo no tolerado por la Constitución; lo que ocurre cuando el contrato se vincula con derechos fundamentales inherentes al estatuto de protección de la persona, a los consumidores o a la vivienda familiar o existe abuso del derecho o frustración del fin del contrato”[27].

En la resolución no hay recomposición sino la disolución del contrato que tiene consecuencias diferentes.

Por esa razón, la conclusión de esta primera parte, indica que cuando se frustra el fin de la obligación es porque se frustró la causa fin que inspira a su causa fuente. En consecuencia, no hay incumplimiento de la obligación porque produce el desvinculo entre las partes cuando se comunica la voluntad resolutoria del pacto.

II.3. Conclusiones de la Comisión 2 en las XXVIII Nacionales de Derecho Civil

En la segunda parte de las conclusiones se trató el tema bajo el título: “Frustración de la causa fin del contrato caracterización de la figura”.

Al respecto en el primer punto se procuró fijar posición respecto del concepto de finalidad de contrato, sosteniéndose las siguientes posiciones:

1) Posición a

Por “finalidad del contrato” debe entenderse la utilidad que debía proporcionar una de las prestaciones, según su naturaleza o el acuerdo inequívoco de las partes (Gianfelici).

2) Posición b

La frustración del fin del contrato se aplica a aquellas situaciones en las que se han malogrado expectativas del acreedor de la prestación pendiente de naturaleza homogénea con las de cualquier otro acreedor en igualdad de circunstancias y que fueron presupuestas o conocidas por el deudor (Puga).

3) Posición c

La frustración del fin del contrato es un remedio inherente a su eficacia funcional y correspondiente a la causa fin, entendida esta en su concepción objetiva y subjetiva, como elemento esencial del contrato (Pizarro, Gesualdi, Cuervo, Miquel, Bonino, Alterini, Alferillo, Furlotti, Miramonte, Carignano, Zinkgraf, Moreno, Silverati, Rafanach, Wayar, Mia).

1) Ámbito de aplicación

La frustración del fin del contrato es aplicable a los contratos “onerosos”, de ejecución diferida o continuada (unanimidad).

2) Autonomía conceptual

En el C.C.C.N., la frustración del “fin del contrato” está regulada, acertadamente, como un instituto autónomo, por lo cual debe distinguírsela de la resolución por incumplimiento, la imposibilidad de cumplimiento y la imprevisión (unanimidad).

Efectos

Posición a

- 1) La frustración del fin solo admite el remedio resolutorio y no su adecuación. (Unanimidad).
- 2) Agregado de los Dres. Gianfelici, Puga, Miquel, Silverati, Viramonte: No genera el deber de indemnizar, aunque el deudor tiene la facultad de exigir al acreedor el reembolso de los gastos que haya realizado, hasta el momento de la resolución.

Frustración temporaria

- 1) La regla es que la imposibilidad sobrevenida objetiva, absoluta y temporaria, así como la frustración temporaria del fin no extinguen la obligación, salvo la hipótesis de plazo esencial o cuando la imposibilidad sea de duración imprevisible. (Unanimidad).

De lege ferenda: corresponde modificar el art. 1090 in fine en concordancia con el art. 956 C.C.C.

Imposibilidad moral

Posición a)

La imposibilidad moral se verifica cuando pese a no existir imposibilidad material ni legal, es moralmente reprochable exigirle al deudor el cumplimiento de la prestación y extingue la obligación en los mismos casos y con los efectos de los arts. 955 y 956 C.C.C.N. Surge del art. 1732 in fine (Pizarro, Furlotti, Ossola, Moia, Miquel, Cuervo, Zinkgraf, Moreno, Silverachi, Rufanch).

Posición b)

Cuando existe un caso incontrovertible de inexigibilidad de la prestación por imposibilidad moral, según las exigencias de la buena fe del art. 1732, surge la idea de la no culpa en la imposibilidad de cumplimiento (Wayar).

Posición c)

La imposibilidad moral no es imposibilidad propiamente dicha, en los términos del 955 C.C.C. (Viramonte, Carignano).

Legitimación para la frustración

Solo está legitimado para reclamar la frustración de la finalidad “la parte perjudicada”, correspondiendo entenderse por tal, al acreedor de la prestación que devino frustrada (unanimidad).

Vías procesales para el planteo de la frustración del fin

- a) La frustración del fin puede esgrimirse por vía judicial o extrajudicial. El debate judicial puede hacerse efectivo por vía de acción o de excepción (unanimidad).
- b) La acción declarativa constituye una opción útil para hacer valer la pretensión judicial destinada a que se declare la frustración del fin del contrato (Moia, González Zavala).

De lege ferenda

No es conveniente la promoción de la frustración del fin por vía extrajudicial (abstención Miquel). [28]

III. La imposibilidad de cumplimiento de la obligación

III.1. Preliminar. Antecedentes

La figura de la imposibilidad de pago, durante la vigencia del derogado Código Civil fue regulada de un modo pormenorizado en los arts. 888 a 895. Se la caracterizaba precisando que la obligación se extingue cuando la prestación que forma la materia de ella viene a ser física o legalmente imposible sin culpa del deudor.

Esa normativa fue analizada por Llambías bajo los siguientes términos: Este tópico se relaciona con la necesidad de la existencia del elemento objeto de la obligación para que pueda concebirse la existencia misma del vínculo obligacional. Pues, así como nadie puede estar obligado a satisfacer algo que no tiene posibilidad de existir, igualmente cesa la obligación por la desaparición de un objeto que fuera posible anteriormente. La diferencia está en que una imposibilidad de objeto originaria impide la constitución misma de la obligación, que sería, por esa falla, una obligación jurídicamente inexistente; mientras que una imposibilidad sobreviniente no perjudica la validez anterior de la obligación, aunque disuelve el vínculo para el futuro, por la desaparición de su objeto[29].

Por su parte, Salvat opinaba que la obligación se extingue cuando se ha hecho imposible física o legalmente: físicamente, por ejemplo, si la cosa que debe entregarse ha quedado destruida; si un pintor célebre que debe pintar un cuadro pierde la vista; si la cosa debida ha desaparecido y no se sabe dónde se encuentra; etc. Legalmente, por ejemplo: si la cosa debida ha sido puesta fuera del comercio, si se trata de la construcción de un edificio a cierta altura y después de contraída la obligación, una nueva ordenanza municipal prohíbe que se edifique hasta esta altura o exige una altura mayor, etc.[30]

Diez Picazzo y Gullón comentan que la pérdida de la cosa constituye, en efecto, el supuesto legal de la imposibilidad sobrevinida de cumplir por causa posterior al nacimiento de la obligación de darla o entregarla. Esa imposibilidad impide la satisfacción del acreedor, origina la extinción del deber del deudor y produce su liberación, si se produce la pérdida de acuerdo en determinados presupuestos legales. Pero también se considera las obligaciones de hacer pues se desencadenan los mismos efectos cuando la prestación resultare legal o físicamente imposible[31].

Estas nociones permiten examinar el régimen actual previsto en el Código Civil y Comercial, el cual contiene una serie de normas (art. 724, 955, 956, 1730, 1732, entre otras) que deben ser analizadas y concordadas para comprender adecuadamente el régimen del código.

III.2. La imposibilidad definitiva. Concepto y requisitos

El art. 955 del Cód. Civ. y Com. dispone que la imposibilidad sobrevinida, objetiva, absoluta y definitiva de la prestación, producida por caso fortuito o fuerza mayor, extingue la obligación, sin responsabilidad. Si la imposibilidad sobreviene debido a causas imputables al deudor, la obligación modifica su objeto y se convierte en la de pagar una indemnización por los daños causados.

Anteriormente, la figura era denominada como “imposibilidad de pago”. En su lugar, en el régimen actual, la designa “imposibilidad de cumplimiento”. Es decir, la obligación nace como jurídicamente posible, tiene existencia y eficacia, pero su objeto se transforma de cumplimiento imposible por caso fortuito o fuerza mayor.

Se debe tener en cuenta que el art. 955 del Cód. Civ. y Com. tiene una vinculación directa con el art. 1732, en el cual se regla la imposibilidad de cumplimiento precisando que el deudor de una obligación queda eximido del cumplimiento, y no es responsable, si la obligación se ha extinguido por imposibilidad de cumplimiento objetiva y absoluta no imputable al obligado. La existencia de esa imposibilidad debe apreciarse teniendo en cuenta las exigencias de la buena fe y la prohibición del ejercicio abusivo de los derechos.

La reiteración del tratamiento es severamente observada por Alterini y Alterini[32]. Sin perjuicio de ello, es ineludible repasar los lineamientos básicos que estructuran al caso fortuito o fuerza mayor, que tienen tratamiento específico en el art. 1730, dentro del marco unificado de la responsabilidad civil[33]. Ello por cuanto, es la causa indicada que produce la extinción de la obligación sin responsabilidad.

Sin perjuicio de esta opinión se debe considerar que el art. 955 Cód. Civ. y Com., está inserta en el régimen de las obligaciones en general. Y, en su texto, se hace referencia a la imposibilidad de la prestación producida por caso fortuito o fuerza mayor.

A partir de ello se abren dos frentes de análisis.

El primero relacionado qué se debe entender por prestación porque ella padecerá la imposibilidad sobrevinida, objetiva, absoluta y definitiva.

Y el segundo, vinculado con la idea restrictiva que solo se tiene en cuenta la imposibilidad proveniente de caso fortuito o fuerza mayor, sin aceptar otras alternativas.

En cuanto a la primera, se comentó de conformidad con el contenido del art. 725, Cód. Civ. y Com., la prestación constituye el objeto de la obligación. Esta aseveración determina cuál es el objeto de la obligación, pero no precisa “qué” es la “prestación”, dejando abierta a la hermenéutica doctrinaria y jurisprudencial la determinación de su contenido. La respuesta exige un análisis y compatibilización de las ideas mayoritarias expresadas por los autores frente a la normativa regulada en el Código Civil y Comercial.

La diferencia esencial entre las posturas se focaliza en la ubicación que se le da al interés que satisface al acreedor.

Un sector fusiona, la conducta debida con dicho interés bajo la denominación de prestación, entendida como equivalente de objeto de la prestación.[34]

En cambio, otros interpretan en forma disímil, y bajo denominaciones diferentes, el contenido (conductas de las partes) del objeto de la obligación (bien que satisface el interés del acreedor).

En esa dirección, Zannoni sostenía que

“El contenido de la relación obligatoria resulta de la correlación entre el deber del deudor y el poder del acreedor (sujetos de la relación) en punto a la obtención del objeto de la relación”[35].

Agrega esto otro:

“Es que la conducta debida, y correlativamente el cumplimiento de ella, no constituye, en sí misma, el objeto de la relación jurídica obligatoria. El acreedor no satisface su crédito con la conducta debida por el deudor sino, con el bien o utilidad que constituye su interés”[36].

Es decir, la satisfacción del interés del acreedor constituye el objeto de la relación jurídica obligatoria.

Esta línea de pensamiento es adoptada por un importante sector de la doctrina nacional[37], destacándose que tiene la ventaja de individualizar con claridad cuál es el bien que satisface al acreedor.

De este examen se excluyen las teorías que entienden que la prestación está compuesta exclusivamente por la conducta debida por el deudor.

Más allá de las diferencias conceptuales entre las dos posiciones prevalecientes respecto del contenido de la prestación, se puede inferir que ambas entienden que el Código Civil y Comercial, al describir en el art. 725, los requisitos a cumplimentar por la prestación objeto de la obligación (material y jurídicamente posible, lícita, determinada o determinable, susceptible de valoración económica y debe corresponder a un interés patrimonial o extrapatrimonial del acreedor) hace referencia al bien (arts. 15 y 16) que satisface el interés del acreedor y no a la conducta debida por el deudor.

En función de ello, se puede aseverar que la imposibilidad física o jurídica afectará al bien que satisface el interés del acreedor o del tercero beneficiario de la obligación de un modo definitivo o temporalmente.

El art. 1732 se diferencia del art. 955, por la ubicación dentro del marco de la función resarcitoria de la responsabilidad, razón por la cual reitera los adjetivos calificativos de la imposibilidad de cumplimiento, como es objetiva y absoluta, pero omite la característica de sobrevenida y definitiva. Se podría justificar ello, en función que este artículo incluye, además de la contractual, dentro la responsabilidad civil unificada, a la emergente de delitos y cuasi delitos.

Ahora bien, cuando se hace referencia a una imposibilidad de cumplimiento “objetiva”, no hace referencia directa al objeto de la obligación, sino que se refiere a una cualidad de la imposibilidad que indica que para su acaecimiento no intervino ninguno de los sujetos partícipes de la relación obligacional. Es ajena a la voluntad de ellos.[38]

Otro de los detalles importantes, se centra en analizar las consecuencias de la verificación de la imposibilidad de cumplimiento de una obligación en su relación o participación en los contratos.

En ese sentido, los arts. 955 y 1732 Cód. Civ. y Com., imponen la sanción de extinción de la obligación sin responsabilidad para el deudor, razón por la cual no será exigible el pago.

Ahora bien, si esa obligación forma parte de un contrato, sin lugar a duda, al extinguirse, aniquilar o suprimir su existencia produce la extinción misma del contrato porque se diluyó o destruyó el acuerdo de voluntades

que le dio vida.

La figura de la “extinción del contrato” se encuentra mencionada en catorce artículos del Código Civil y Comercial y está relacionada con la desaparición de uno de sus requisitos esenciales, como es el acuerdo de voluntades que dio origen a la obligación extinta por imposibilidad de cumplimiento.

Las partes, en la hipótesis de extinción definitiva y objetiva, no pueden reclamar la resolución de un contrato que dejó de existir para el mundo jurídico, sino cualquiera de ellos puede pedir se declare extinto el mismo. [39]

Por ello, el régimen de responsabilidad se modifica sustancialmente cuando es imputable al accionar del obligado, en cuyo caso, por ser subjetiva, se podrá ponderar si la conducta fue actuada de buena fe o con abuso de los derechos[40].

Es decir, en los términos del art. 955, si la imposibilidad sobreviene debido a causas imputables al deudor, la obligación modifica su objeto y se convierte en la de pagar una indemnización de los daños causados. En otros términos, se configura una novación legal (art. 941 Cód. Civ. y Com.).

De retorno, al contenido del artículo antes mencionado, como se expresó, la causa de la imposibilidad de cumplimiento se focaliza en un hecho imprevisible e inevitable que caracteriza al caso fortuito o fuerza mayor, razón por la cual corresponde su tratamiento.

III.2.1. Caracterización y requisitos del caso fortuito o fuerza mayor

En el marco de las causales eximentes de la responsabilidad resarcitoria se encuentra regulado el caso fortuito y fuerza mayor. Esta circunstancia excepcional puede ser alegada, además de la hipótesis contenida en el art. 955, en la prevista en el art. 1722, donde se autoriza invocar a la causa ajena para liberarse de la atribución de responsabilidad fundada en los factores objetivos de atribución, excepto disposición legal en contrario.

La norma considera que es un caso fortuito o fuerza mayor, tratándolos como sinónimos[41], al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado.[42]

Esta norma sigue el lineamiento tradicional (art. 514 Cód. Civil derogado) regulado en el marco de las obligaciones que, sin perjuicio de ello, era adoptado por todo el sistema, tanto en responsabilidad contractual como la aquiliana dado que interrumpe el nexo causal. En este sentido, la nueva regulación sitúa a la norma dentro de la función resarcitoria de la responsabilidad civil comprendiendo con ello tanto a la contractual como a la aquiliana.

La doctrina y la jurisprudencia coinciden en señalar que son requisitos del caso fortuito o fuerza mayor: a) que el suceso sea imprevisible, b) inevitable, c) actual y d) inimputable al deudor.[43]

El coordinador del Tema II en las Quintas Jornadas de Derecho de San Rafael (1978), Roberto H. Brebbia en su informe para el plenario expresó que los

“Elementos esenciales de este instituto: Imprevisibilidad e inevitabilidad. La inevitabilidad tiene especial atinencia con relación a la fuerza mayor, en tanto que la imprevisibilidad juega en relación relevante con el caso fortuito. Pese a esta sutil caracterización, las dos denominaciones -“caso fortuito” y “fuerza mayor”-, se emplean en forma indistinta en el Código Civil, es decir, cuando el Código habla de una se refiere también a la otra”[44].

a) Imprevisibilidad

Con relación a la imprevisibilidad del acontecimiento Cazeaux - Trigo Represas dicen que

“Debe tratarse de un hecho que un hombre de mediana prudencia no tenga por qué suponer que ocurrirá, (...). Determinar lo que el deudor ha debido o no prever es una cuestión relativa, que tendrá que ser apreciada en cada caso por los jueces. No se trata de un deber ilimitado de prever. En este mundo todo puede acontecer, pero lo que el individuo está obligado a prevenir es lo razonable”[45].

En sentido concordante, Bustamante Alsina, señala que “el hecho debe ser imposible de prever. Esta imposibilidad de prever debe ser apreciada objetivamente en relación a un deber normal de prever”[46].

En palabras de Alterini-Ameal-López Cabana, la imprevisibilidad “es tal cuando resulta imposible de prever porque no hay razón para pensar que sucederá”[47].

Por su parte, Borda especifica que

“Si el contratante, obrando con la prudencia de un hombre inteligente, hubiera podido prever, al tiempo de contratar, el acontecimiento que luego le impediría cumplir, es responsable. Por eso no puede hablarse de caso fortuito cuando las circunstancias que se invocan ya existían al tiempo de contratar o son la consecuencia de acontecimientos normales”[48].

b) Inevitabilidad

Los profesores Pizarro y Vallespinos entienden que “el hecho debe ser inevitable o irresistible, lo cual supone que, conforme al curso normal y ordinario de las cosas, resulte insusceptible de ser contrarrestado por el sujeto”[49]. Es decir, le agregan la característica de irresistible, lo cual impone como deber la necesidad de demostrar que se opuso al hecho razonablemente y, a pesar de ello, no pudo evitar su consumación.

Por su parte, Alterini-Ameal-López Cabana entienden que

“Un hecho es irresistible cuando, aunque haya sido efectivamente previsto, no puede ser evitado, a pesar de la diligencia que haya sido puesta para ello. Para evaluar esta diligencia es menester tener presente que el Derecho no le requiere al deudor ser un superhombre, Trazan... porque no exige la vis máxima sino solamente la vis mayor”[50].

En cuanto a la importancia de este requisito Bustamante Alsina señala que

“El rasgo de inevitabilidad o irresistibilidad es el definitorio del casus, pues lo imprevisible es relevante en la medida en que por ello mismo hace inevitable el acontecimiento que no se pudo prever”[51].

Idéntica idea desarrollan Cazeaux - Trigo Represas al decir que

“Es éste el requisito decisivo, pues aun lo previsto cuando es inevitable puede exonerar de responsabilidad. Es el evento que el deudor, por más precavido que sea, no puede contrarrestar. Debe tratarse, eso sí, de una verdadera imposibilidad de cumplir la prestación, porque si lo que mediara fuera nada más que una dificultad, la difficultas praestandi, aun siendo grave, pero que no hiciera imposible la obligación no bastaría para contribuir esta causal excusatoria”[52].

De igual modo se pronuncia Borda al advertir que

“Esta es la nota esencial del caso fortuito. Puede ocurrir, en efecto, que el acontecimiento sea previsible y aún que el deudor lo haya previsto; pero ello ordinariamente no tiene relevancia si no importa una fuerza invencible. Decios ordinariamente porque si al contraer la obligación el deudor sabía que el acontecimiento irresistible podría o debía acontecer según el curso ordinario u normal de las cosas, entonces su responsabilidad se mantiene no obstante la fuerza irresistible”[53].

Por otra parte, Cazeaux - Trigo Represas vinculan la inevitabilidad con la imposibilidad de cumplimiento diciendo que

“Debe tratarse de una verdadera imposibilidad de cumplir con la obligación porque si lo que mediara fuera nada más que una dificultad, la difficultas praestandi, aun siendo grave, pero no hiciere imposible la obligación. No bastaría para contribuir esa causal exculpatoria”[54].

A ello, Borda le agrega que

“La imposibilidad debe ser absoluta, es decir, la que lo sería para cualquier persona y no solamente para el deudor. Eso significa que la cuestión debe apreciarse con criterio objetivo y no subjetivo, la debilidad de carácter, timidez, etc., del deudor no autorizan a considerar como fuerza mayor lo que no es lo es para una persona de carácter y diligencias normales”[55].

También entiende que

“La imposibilidad puede ser física (destrucción de la cosa prometida por el hecho de un tercero o de la naturaleza, tal como un rayo, granizo, etc.) o jurídica. El ejemplo de esta última es el hecho del príncipe, como sería una expropiación de un inmueble que le impide al propietario cumplir con la promesa de venta que había suscripto con otra persona”[56].

Para cerrar este punto resulta importante transcribir en pensamiento de Vanni de Bonome cuando sugiere que

“Lo fundamental es el carácter de inevitable, pues si el hecho se pudo evitar no se habría configurado la imposibilidad de cumplimiento que habilitaría el efecto liberatorio. Tanto en la legislación cuanto en la doctrina y jurisprudencia, el casus es definido en forma abstracta, descripto dentro de conductas estándares que se presumen en los integrantes de una comunidad. Un hecho se considera entonces imprevisible, cuando un hombre de mediana prudencia no tuviera porqué suponer que normalmente habrá de ocurrir. En consecuencia, se estima que nadie está obligado más que a prevenir lo razonable e impedir lo posible, aplicando la atención, cuidados y esfuerzos normales”[57].

c) Actualidad

Otro de los presupuestos para que el hecho sea considerado caso fortuito se relaciona con la temporalidad del mismo por cuanto se estima que “es menester que se trate de un hecho presente y no de una simple amenaza o de una imposibilidad eventual. Así no sería caso fortuito la amenaza de boicot”[58]. En otras palabras, “es preciso que el hecho constitutivo del caso tenga incidencia actual y que no trasunte meramente una amenaza o una imposibilidad eventual”[59] y que además “se trate de actualidad lógica antes bien que cronológica”[60].

Por ello, se debe entender que el hecho debe ser sobreviniente al nacimiento de la obligación no congénito sino contemporáneo al momento en que se lo invoque[61].

d) Inimputabilidad del deudor

De igual modo se coincide “para que el evento constituya casus tiene que ser ajeno a la conducta del deudor”[62]. Vale explicar que debe ser

“Ajeno o extraño al presunto responsable o al deudor. El hecho debe ser ajeno -en el sentido de extraño- al sindicado como responsable o al deudor en el incumplimiento obligacional, lo cual supone que se produzca fuera de su esfera de actuación, por la cual él debía responder y que no lo sean imputable”[63].

En expresiones de los profesores Alterini-Ameal-López Cabana, “el hecho debe ser extraño al deudor, vale decir, ha de producirse “en el exterior de la esfera de acción por la cual el deudor debe responder”[64].

Ahora bien, en el tiempo actual se debe tener en cuenta la evolución de la ciencia que permite prevenir situaciones que antes eran imposibles de anticipar. Un ejemplo de ello, es el terremoto que Cazeaux-Trigo Represas traían como ejemplo de caso fortuito. Al respecto se debe tener en cuenta que hoy se conoce perfectamente las zonas que tienen mayor sismicidad en donde las construcciones deberán cumplir con determinados parámetros que están calculados para resistir temblores de alto nivel de dañosidad. Si no se cumple, no se podrá argumentar que la situación era imprevisible.

En el mismo sentido cabe recordar que en alguna época se diferenciaba entre la inflación estructural que era predecible de la inflación extraordinaria, que como hecho del príncipe (Estado único emisor de moneda) no podía ser anticipada, motivo por el cual esta segunda era aceptada como fuerza mayor para contemplar soluciones de equidad cuando se verificaban.

Es por ello que resultan oportunas las reflexiones de Vanni de Bonome cuando dice que

“Actualmente el análisis de la culpabilidad del presunto obligado debe hoy examinarse con otros parámetros y criterio más estricto, tomando en consideración no sólo la magnitud del siniestro o de la fuerza desplegada por el agresor, que es el dato habitualmente mensurable por la doctrina y jurisprudencia para determinar si se configuró o no el casus, sino también la posibilidad de prevenir o evitar el hecho o disminuir sus consecuencias dañosas, mediante la utilización de la tecnología actualmente existente.

Y si el potencial obligado desechó la utilización de la misma o no la aplicó tal vez para disminuir costos, esta circunstancia generaría su responsabilidad por omisión y no le permitiría eximirse alegando que el hecho humano o natural que provocó el daño era “inevitable” o “imprevisible”[65].

III.3. La imposibilidad temporaria

El art. 956 del Cód. Civ. y Com. establece que la imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y temporaria de la prestación tiene efecto extintivo cuando el plazo es esencial, o cuando su duración frustra el interés del acreedor de modo irreversible.

Como se verifica que prevé las mismas características exigidas por el art. 955 Cód. Civ. y Com., pero, en lugar de ser definitiva, es temporal. Esta imposibilidad transitoria es la que sucede durante un lapso de tiempo, pero en el futuro puede ser cumplida, cuando desaparezcan las causas que impidieron su efectivización.

Al respecto, explicaba Llambías que una imposibilidad transitoria no es suficiente para liberar al deudor, aunque sí para eximirlo de responsabilidad por el daño moratorio que pudiera experimentar el acreedor por la falta de cumplimiento en tiempo propio. Sin embargo sería abusivo de parte del deudor mantener la existencia indefinida de la obligación incumplida, sin cargo para él, cuando el pago tardío que ulteriormente pueda efectuar resulta carente de suficiente interés para el acreedor: de ahí que se reconozca al acreedor la facultad, en esa hipótesis, de asimilar la imposibilidad temporaria a la definitiva para obtener la disolución del vínculo obligacional, lo que le puede convenir por llevar aparejada la disolución de sus propias obligaciones correlativas[66].

Usualmente, la imposibilidad temporaria no extingue la obligación. Sin embargo, el art. 956 Cód. Civ. y Com., prevé dos excepciones a esa regla: cuando se trata de un plazo esencial y cuando la demora lleva a frustrar el interés del acreedor.

El plazo es esencial cuando el tiempo en que debe cumplirse la prestación es un elemento determinante para satisfacer el interés del acreedor. Al no cumplirse en esa fecha, la prestación será inútil, porque carece de interés para el accipiendi.

De igual modo acontece cuando el plazo no es esencial, pero la demora que produce la imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y temporaria para cumplir con la prestación frustra el interés del acreedor. En tal caso, el acreedor podrá solicitar que se declare la imposibilidad como definitiva produciendo, simultáneamente, la extinción del contrato.

Sobre este punto, Calvo Costa asevera que la imposibilidad temporaria no exonera al deudor, sino que –salvo que con ella se frustre definitivamente el interés del acreedor– sólo produce una suspensión de los efectos de la relación jurídica durante el período en que persista dicha imposibilidad (v.gr., que no deba abonar el deudor intereses moratorios por no haber cumplido en el plazo pactado); pero, una vez que el evento que provocaba la imposibilidad temporaria desaparezca, los efectos de las obligaciones asumidas se reanudarán automáticamente[67].

III.4. Conclusiones de la Comisión 2 en las XXVIII Nacionales de Derecho Civil

En la primera parte de las conclusiones se consideró:

De lege lata

1) La problemática del cumplimiento e incumplimiento de una obligación no debe ser dissociada de la consideración y el análisis de su causa generadora (unanimidad).

De lege ferenda

Es recomendable la regulación orgánica de una teoría general del incumplimiento (unanimidad).

A partir de ello se ponderó:

2) Cuando el incumplimiento obligacional se produce dentro de un contrato se suman a los mecanismos previstos en el art. 730 CCCN, otros remedios jurídicos diversos que la ley otorga al contratante afectado, que pueden asumir alcances y efectos muy variados según la regulación realizada para ciertas tipologías contractuales. (Unanimidad).

3) Frente al incumplimiento, los remedios previstos por el ordenamiento jurídico integralmente considerado constituyen instrumentos esenciales que deben utilizarse, para la defensa de la seguridad y celeridad del tráfico. (Unanimidad).

4)

Posición a:

Producido el incumplimiento obligacional y en su caso contractual, es el acreedor quien tiene como regla, la facultad de elegir cuál de las vías para la tutela de su interés ha de utilizar, dentro de los límites que el sistema permite, en particular los que surgen del principio de la buena fe y de la regla que veda el ejercicio abusivo del derecho. (Pizarro, Gesualdi, Miquel, Cuervo, Viramonte, Ossola, Carignano, Zinkgraf, Puga, Etienot, Eslava, Picasso Netri, Wayar, González Zavala, Moya, Moreno, Silverati, Rufanacht, Bonino, Furlotti).

Posición b:

Producido el incumplimiento obligacional, el acreedor debe en primer lugar intentar obtener la ejecución específica de la obligación, sin perjuicio de su facultad de reclamar la resolución. (Gianfelici, Alterini y Alferillo).

5)

Posición a:

Cuando la imposibilidad sobrevenida objetiva y absoluta es imputable al deudor, la obligación de pagar el contravalor económico de lo adeudado no es una nueva obligación nacida de una suerte de novación legal, sino la primitiva que ha cambiado su objeto. Su régimen jurídico no varía por lo que el plazo de prescripción, los privilegios en su caso son los mismos. Además en su caso el deudor deberá indemnizar al acreedor los daños causados a raíz del incumplimiento siempre que concurran los presupuestos de la responsabilidad civil. (Pizarro, Gesualdi, Cuervo, Viramonte, Carignano Zinkgraf, Bonino, Furlotti, Puga, Etienot, Wayar, Slava, Moreno Silverati, Rupanach, Ossola, González Zavala, Moia, Alterini).

Posición b:

Frente a la imposibilidad sobrevenida objetiva y absoluta imputable al deudor, la obligación primitiva se extingue y nace una nueva de indemnizar los daños causados al acreedor siempre que concurran los presupuestos de la responsabilidad civil, esto no obsta a que se mantengan los privilegios y garantías correspondientes a la primera obligación. (Gianfelici, Alferillo).

6)

Posición a:

En los arts. 888, 955 y 1732 la imputabilidad es objetiva y se refiere al nexo causal. (Pizarro, Gesualdi, González Zavala, Ossola, Furlotti Miquel, Viramonte, Carignano, Puga).

Posición b:

En los arts. 888, 955 y 1732, la imputabilidad se refiere tanto a la relación de causalidad como al factor de atribución. (Moia, Zinkgraf, Gianfelici, Wayar, Cuervo, Alferillo, Bonino, Alterini).

7) Las acciones derivadas del incumplimiento obligacional y contractual prescriben a los cinco años, mientras que la acción para reclamar los daños correspondientes prescribe a los tres años. Esta situación resulta intolerable y absurda y debe ser corregida de inmediato por el legislador, por vía de la unificación de los plazos. (Unanimidad).[68]

IV. A modo de colofón

Tomando como punto de partida el título de la convocatoria de la XVIII Jornada Nacional de Derecho Civil para la comisión de obligaciones: “Cumplimiento e incumplimiento de la obligación por frustración del fin e imposibilidad de cumplimiento” invita a la reflexión para compartir algunas conclusiones.

En primer lugar, se descartó el tratamiento del cumplimiento, por razones por demás lógicas dado que la verificación o no de las causales de frustración o de incumplimiento tienen relevancia para verificar su influencia en el incumplimiento de la obligación.

Esta decisión permitió observar que estaba el análisis frente a dos regímenes distintos, en su tipificación como en sus consecuencias.

Por un lado, todo lo relacionado con la “frustración del fin” en las obligaciones que nos condujo directo a la histórica polémica relacionada sobre el posicionamiento respecto de si las obligaciones tenían “causa fin” además de la “causa fuente”.

Luego de repasar las posiciones y fundamentos de las dos tendencias (causalistas y anticausalistas) y el contenido normativo del Código Civil y Comercial, donde se destaca que en el art. 726 se regula expresamente la “causa fuente” que derive de algún hecho idóneo para producirla, se llegó a la conclusión, luego de examinar la definición de obligación dada en el art. 724, donde se precisa que la prestación debida está destinada a satisfacer un interés lícito (en favor del acreedor o de un tercero) que tiene “causa fin”, tiene un propósito que justifica su existencia.

Sin embargo, la “causa fin” de la obligación es abstracta hasta el momento que se concreta la celebración del contrato (causa fuente) con el cierre del acuerdo de voluntades. A partir de ese instante queda identificada la “causa fin” de la obligación integrante del contrato que satisface el interés del acreedor.

En función de ello, la frustración de la causa fin de la fuente, en particular de los contratos o actos jurídicos, influye directamente en el malogro de la causa fin de la obligación.

Verificada la frustración definitiva de la “causa fin” del contrato, la parte perjudicada solo puede comunicar la extinción del mismo produciendo su resolución, con lo cual desaparece el vínculo obligacional, razón por la cual no puede existir incumplimiento.

Si fuere temporal no da derecho a comunicar la extinción del pacto y, por ende, a su resolución, sino cuando impide el cumplimiento oportuno de la obligación, cuyo tiempo de ejecución es esencial.

En cuanto a la otra hipótesis prevista para su análisis, la “imposibilidad de cumplimiento” de la obligación se vislumbra de la normativa del Código Civil y Comercial, dos hipótesis.

La primera, cuando se verifica una imposibilidad, física o jurídica, de carácter definitiva, producida por caso fortuito o fuerza mayor, prevista en el art. 955, extingue la obligación sin responsabilidad, para el deudor. Por cierto, al extinguir una de las obligaciones principales contenidas en el acto jurídico o contrato, éste sigue la misma suerte dado que desarticula el acuerdo de voluntades que le dio origen.

En la imposibilidad de cumplimiento temporal no se extingue automáticamente la obligación sino subsiste hasta la eliminación del impedimento, mientras en el plazo que dure la demora, no se produzca en vencimiento de un plazo esencial o se pierda el interés que satisfacía al acreedor. En estos casos, comunicado que sea el acontecimiento se produce la extinción de la obligación por “imposibilidad de cumplimiento”, extendiendo su efecto a la fuente que le dio origen.

Y, la otra alternativa, se verifica cuándo la imposibilidad es imputable al deudor a título de culpa, dolo o mala fe, en cuyo caso se convierte en la de abonar el resarcimiento de los daños causado, conforme establece el art. 1733 Cód. Civ. y Com.

En síntesis, las figuras estudiadas destacan un final anómalo de las obligaciones que se extiende y afecta a la fuente que integra o se vincula, receptando con una visión moderna soluciones para las vicisitudes por las cuales atraviesa la dinámica obligacional.

Estas ideas compartidas con las de los notables juristas que participaron de las XXVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, permitieron la emisión de notables conclusiones que se constituirán en una nueva base para futuras reflexiones de los juristas y de la doctrina judicial.

Notas

[1] Alferillo, Pascual E., en Tratado de Derecho Civil y Comercial, 2a edición, Andrés Sánchez Herrero (Director) Pedro Sánchez Herrero (Coordinador), Tomo II Obligaciones, Títulos, Valores y Defensa del Consumidor. Pascual Eduardo Alferillo María Valentina Aicega Carlos Eduardo Tambussi, Ed. La Ley Thomson Reuters, Buenos Aires, 2018, pág. 24. El autor enumera las siguientes fuentes de las obligaciones: Hechos y actos jurídicos (arts. 257, 258, 259). El contrato (art. 957). En el Título V del Libro Tercero se regulan las "otras fuentes de las obligaciones": Responsabilidad civil (arts. 1708 y 1711 a 1715) y (arts. 1716 y sigs.). Gestión de negocios (art. 1781, 1782, 1786, 1787, 1784, 1785, 1788). Empleo útil (art. 1791). Enriquecimiento sin causa (art. 1894). Pago indebido (art. 1796, art. 1798). Declaración unilateral de voluntad (art. 1800 y 1801 y 1802). Promesa pública de recompensa (art. 1803). Concurso público (art. 1807). Garantías unilaterales, (art. 1810). Títulos valores, (art. 1815 y 1816).

[2] Varela, Luis V., Concordancias Fundamentos del Código Civil Argentino, Tomo IX, Libro Segundo, De los derechos personales en las relaciones civiles, Buenos Aires, H. y M. Varela Editores, 1874, pág. 38.

[3] Varela, Luis V., Concordancias Fundamentos del Código Civil Argentino, cit., pág. 83. El autor completa el pensamiento cuando dice "§ VIII El Dr. Veles Sarsfield, cita respecto á este artículo, lo que dice Marcadé en el número 400 de su Explicacion del Código Napoleon, lo que traducimos de la pág. 355 del tomo 4o de dicha obra edicion París 1866). Es lo siguiente:[...] En los contratos sinalagmáticos, siempre la obligacion de una parte es la causa de la obligacion de la otra: la causa de cada obligacion es lo que forma el objeto da la otra obligacion.-Cuando el contrato es unilateral, en el que solamente hay una obligacion, la obligacion, si es á título oneroso, encuentra su causa en la abstención de cualquier ventaja procurada por ja otra parte; si esta obligacion única se contrae gratuitamente su causa, es el deseo de una parte de servir á la otra.

La ley no pide que la causa primitiva que, de hecho, ha determinado á la parte a contratar, tenga tal ó cual carácter, no se ocupa de ella; solamente en la causa inmediata de la obligacion es en donde exige que no haya nada de ilícito. Así, cuando me obligo á entregaros mi campo por la cantidad de 10,000 francos que me procuro con el único objeto de hacer cometer un crimen, mi obligacion para con vos no es menos válida y no podria rehusar entre garos el campo que os he vendido. Pero cuando prometiese á Pedro pagarle 10,000 francos por precio del crimen que me promete cometer, entonces mi obligacion seria nula por falta de causa lícita, como lo seria la suya por falta de objeto lícito, y ninguno de los dos podria obligar al otro á su ejecución".

[4] Zannoni, Eduardo A., comentario al art. 499 en Código Civil y Leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado, Tomo 2, Augusto C. Belluscio (Director), Eduardo A. Zannoni (Coordinador), Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1979, pág. 562.

[5] Zannoni, Eduardo A., Comentario al art. 499 en Código Civil y Leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado, cit., pág. 564. A fs. 567, el autor señala que "el codificador ha pergeñado en el Código Civil un complejo normativo relativo a la causa en que el término puede referirse tanto a la fuente de la obligación como a su fundamento, su finalidad o función que la obligación realiza. Esto será indiscutible allí cuando aluda a la causa de los contratos y deberá dilucidarse el sentido de la expresión causa cuando, como en los artículos se alude a la causa de las obligaciones en general. Por eso es atendible la posición que asume López de Zavalía en este tema, al considerar que en cada caso debe examinarse cuál es el problema concreto que se ha tratado de resolver por la ley. E incluso, que no debe extrañar que en un determinado texto legal se resuelven simultáneamente cuestiones de causa-fuente y de causa-fin".

[6] Morea, Adrián O., "La regulación de la causa fin en el Código Civil y Comercial (y su potencial incidencia en la doctrina de la SCBA)", LLBA 2015 (noviembre), 1071, cita: TR LALEY AR/DOC/3948/2015. En autor comenta que "en suma, la codificación anterior padecía la tensión lógica entre una metodología criticable que ubicaba la regulación de la causa fin -para quienes eran partidarios de esta noción- dentro de la Sección Primera correspondiente a las obligaciones, y un complejo integral de razones que aconsejaban emplazar la causa fin dentro del acto jurídico.

Esta contradicción no encerraba una cuestión meramente bizantina, sino que revestía gran trascendencia práctica. En efecto, cada vez que la palabra "causa" aparecía en la norma civil como derecho aplicable al caso (pago sin causa -art. 792 a 795, enriquecimiento sin causa, error sobre la causa principal del acto -art. 926-, causa de las disposiciones testamentarias -art. 3832-, los cargos como causa final de un legado -art. 3841-) los jueces debían preguntarse si ella se refería a la causa eficiente (causa de la obligación) o causa fin (causa del acto jurídico). Y, consecuentemente, debían determinar cuáles eran las disposiciones normativas que regulaban el régimen atinente a cada una de ellas".

[7] Morea, Adrián O., “La regulación de la causa fin en el Código Civil y Comercial (y su potencial incidencia en la doctrina de la SCBA)”, cit. En autor comenta que “en suma, la codificación anterior padecía la tensión lógica entre una metodología criticable que ubicaba la regulación de la causa fin –para quienes eran partidarios de esta noción– dentro de la Sección Primera correspondiente a las obligaciones, y un complejo integral de razones que aconsejaban emplazar la causa fin dentro del acto jurídico.

Esta contradicción no encerraba una cuestión meramente bizantina, sino que revestía gran trascendencia práctica. En efecto, cada vez que la palabra “causa” aparecía en la norma civil como derecho aplicable al caso (pago sin causa –art. 792 a 795, enriquecimiento sin causa, error sobre la causa principal del acto –art. 926–, causa de las disposiciones testamentarias –art. 3832–, los cargos como causa final de un legado –art. 3841–) los jueces debían preguntarse si ella se refería a la causa eficiente (causa de la obligación) o causa fin (causa del acto jurídico). Y, consecuentemente, debían determinar cuáles eran las disposiciones normativas que regulaban el régimen atinente a cada una de ellas”

[8] Morea, Adrián O., “La regulación de la causa fin en el Código Civil y Comercial (y su potencial incidencia en la doctrina de la SCBA)”, cit. El autor comenta que “en suma, la codificación anterior padecía la tensión lógica entre una metodología criticable que ubicaba la regulación de la causa fin –para quienes eran partidarios de esta noción– dentro de la Sección Primera correspondiente a las obligaciones, y un complejo integral de razones que aconsejaban emplazar la causa fin dentro del acto jurídico.

Esta contradicción no encerraba una cuestión meramente bizantina, sino que revestía gran trascendencia práctica. En efecto, cada vez que la palabra “causa” aparecía en la norma civil como derecho aplicable al caso (pago sin causa –art. 792 a 795, enriquecimiento sin causa, error sobre la causa principal del acto –art. 926–, causa de las disposiciones testamentarias –art. 3832–, los cargos como causa final de un legado –art. 3841–) los jueces debían preguntarse si ella se refería a la causa eficiente (causa de la obligación) o causa fin (causa del acto jurídico). Y, consecuentemente, debían determinar cuáles eran las disposiciones normativas que regulaban el régimen atinente a cada una de ellas”.

[9] <https://dle.rae.es/destinar#DTzRYFc>

[10] Alferillo, Pascual E. en Tratado de Derecho Civil y Comercial, 2ª edición, cit. pág. 190 y sig.; comentario art. 1768 en Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético, 2ª edición actualizada y aumentada, Tomo VIII, Jorge H. Alterini (Director general), Thomson Reuters La Ley, Buenos Aires, 2016, pág. 433 y sig. (Ver arts. 1768, 773 y 774 Cód. Civ y Com., entre otros).

[11] Alferillo, Pascual E., “El daño moral contractual y el origen de la ilicitud”, LLGran Cuyo 2011 (marzo), 113. En este trabajo se reflexionó con vinculación al tema en desarrollo: “todo contrato contiene distintos tipos de intereses de las partes que procuran su satisfacción mediante el acuerdo de voluntades, están explícitos en el texto del pacto y, por ende, son conocidos por las partes. Estos intereses son los propios del contrato que cuando son incumplidos generan molestias o inquietudes típicas del mundo de los negocios. En cambio, los intereses vinculados al objeto del pacto tienen una relación con el mismo, pero no forman parte de las obligaciones e intereses que tipifican el contrato y normalmente no tienen carácter económico. Por ejemplo, cuando una persona adquiere una casa con la intención de constituir en ella su hogar al momento de contraer nupcias, el interés contractual propiamente dicho, es la adquisición del bien y el vinculado, su propósito que sea la sede de su vida matrimonial. Como detalle trascendente para una correcta valoración del daño moral de origen contractual es necesario verificar si el interés está o no en el convenio de un modo expreso o implícito, como acontece en el caso de la elaboración de la torta o en la confección del vestido de la novia para la boda. En estos casos, el sujeto conoce que su incumplimiento contractual va a afectar otros intereses vinculados al objeto del contrato”.

[12] Krieger, Walter, “Parecido no es lo mismo: diferencias entre la teoría de la imprevisión, la excesiva onerosidad sobreviniente, la imposibilidad del cumplimiento y la frustración del fin del contrato”, DJ 27/01/2010, 129. El autor concluía analizando el derogado código que “todo lo hasta aquí escrito nos permite formular las siguientes conclusiones: 1) Mientras la teoría de la imprevisión es un instituto propio del derecho administrativo; la excesiva onerosidad sobreviniente, la imposibilidad de pago y la frustración del fin son institutos propios del derecho privado que se expanden a otras ramas del derecho. 2) La finalidad de teoría de la imprevisión es la continuidad del contrato, siendo la resolución la última de las soluciones posibles; en los otros tres casos analizados, la regla es la extinción del contrato y la excepción su supervivencia. 3) Si bien existen puntos en común entre todos los institutos y todos brindan soluciones sobre hechos posteriores a la celebración del contrato, los mismos deben ser aplicados solamente en el caso para el cual han sido pensados y no mezclando uno con el otro. Ello así por cuanto las soluciones dadas por ellos, son también distintas dependiendo del caso en el que nos encontremos. 4) Como propuesta de lege ferenda,

habría que adecuar la legislación argentina a los principios de UNIDROIT con la finalidad de garantizar la supervivencia del contrato en los casos de excesiva onerosidad sobreviniente, siendo el principio de continuidad la norma y la extinción la excepción”.

[13] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D, “José Morandeira S.A. v. Nobleza Piccardo S.A.”, 22/05/2001, 30011888.

[14] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D, “José Morandeira S.A. c. Nobleza Piccardo S.A.”, 22/05/2001, La Ley 2001-F, 423, RCyS 2001, 535, AR/JUR/1875/2001.

[15] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, “Clemente, Pascual M. y otro v. Belas, Roberto M.”, 09/09/2004, 70016137. El fallo completa sus consideraciones expresando que “desde esta perspectiva, si el deudor cumplió regularmente y en un momento dado del desarrollo del plan prestacional, por un acto de gobierno, se devaluó la moneda que antes era convertible a la par con el dólar estipulado como moneda de pago, cargar sobre esa parte todo el peso de la contingencia, esto es, del quiebre profundo que resintió la ecuación económica instrumentada en esa moneda, implicaría tanto como sostener que por su condición de deudor queda privado de toda justicia y equidad, confinándolo a la ruina. Bajo tales pautas, resulta equitativo distribuir los sacrificios, debiendo soportar ambas partes y en partes iguales, la brecha cambiaria existente entre el dólar y el peso”.

[16] Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, sala II, “Báltico Producciones S.A. v. Municipalidad de Olavarría”, 16/06/2005, 70023165.

[17] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C, “Acuario Cía. de seguros c. Gestoso Carracedo, Manuel”, 11/08/1998, La Ley 1998-F, 233, RCyS 1999, 619, DJ 1999-1, 1101, AR/JUR/3375/1998.

[18] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, “Méndez y Petrillo S.R.L. v. Calipso Software S.A.”, 11/06/2009, 35031819. Se puede agregar la doctrina del fallo dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Martín, sala I, “Viale, Salvador M. c. Escalante Posse, Rafael M.”, 18/05/1986, DJ 1987-1, 204, AR/JUR/1553/1986, cuando consideró que “la urbanización es una causa fin o motivo determinante de la adquisición de inmuebles en zona residencial y por tanto su conservación es a la vez un derecho y una obligación del titular o poseedor, quien tiene el derecho de oponerse a toda violación de las normas que preservan la zona y la obligación de cumplir esas normas que en definitiva suponen una restricción en miras al mantenimiento de caracteres urbanísticos residenciales. A este derecho y restricción ha de sumarse un mayor valor del inmueble comprendido en la zona calificada, que a su turno determina una mayor carga de contribuciones y tasas”.

[19] Las minorías agregaban: b.1.- Disidencia: Además de los presupuestos anteriores, añade que los acontecimientos deben haber modificado la base objetiva del negocio. c.- La causa debe haber sido declarada en el “campo” jurídico, conocida y aceptada por las partes.

[20] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D, “José Morandeira S.A. v. Nobleza Piccardo S.A.”, 22/05/2001, 30011888. El fallo completo su fundamento expresando que “La frustración del fin del contrato es admisible en nuestro derecho como causal de rescisión del vínculo –en el caso fue invocada por una productora de cigarrillos como causa de rescisión de un contrato de distribución– cuyo cumplimiento o continuación de cumplimiento ha perdido sentido y razón de ser por haber sobrevenido de ciertas características que generan una nueva situación distinta a la existente al tiempo de la celebración del contrato (arts. 1604 inc. 4, 1522 y 1772, Cód. Civil)”.

[21] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, “Méndez, Lucía v. Estado Nacional y otro”, 18/12/2007, 35021738.

[22] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, “Vázquez, Adolfo c. Álvarez y Compañía Actividades Bursátiles Sociedad Colectiva”, 03/08/2005, La Ley 10/01/2006, 1, La Ley 2006-A, 413, AR/JUR/3387/2005.

[23] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, “M. V. T., B. y otro c. Julia Tours S. A. y otro s/ daños y perjuicios”, 24/08/2015, RCCyC 2015 (noviembre), 138, RCyS 2015-XII, 117, DJ 02/03/2016, 68, RCyS 2017-IV, 65, AR/JUR/28309/2015

[24] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, “H. B. de B. A. c. Z. S. A. s/ Medidas precautorias”, 14/09/2020, La Ley 28/10/2020, 3, AR/JUR/37205/2020.

[25] Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Rinaldi, Francisco A. y otro c. Guzmán Toledo, Ronal C. y otra”, 15/03/2007, La Ley 20/03/2007, 7, La Ley 2007-B, 415, Sup. Esp. Pesificación de Créditos Hipotecarios 2007 (marzo), 62, AR/JUR/145/2007. (del voto de los doctores Lorenzetti y Zaffaroni).

[26] Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Fecred S.A. c. Mazzei, Osvaldo Daniel y otro”, 06/05/2008, La Ley 20/05/2008, 7, IMP 2008-11 (junio), 999, DJ 04/06/2008, 327, DJ 2008-II, 327, ED, 4, Sup. Const- 2008 (julio), 21, AR/JUR/1231/2008. (del voto del doctor Lorenzetti).

[27] Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Fecred S.A. v. Mazzei, Osvaldo D. y otro”, 06/05/2008, 35021766. –del voto en disidencia del Dr. Lorenzetti–.

[28] <https://drive.google.com/file/d/156W2Lpw4JL9XOWMLH4Tuieg6LjCuXjXl/view>

[29] Llambías, Jorge J., Tratado de Derecho Civil. Obligaciones. Tomo III, Convenciones liberatorias. Hechos extintivos. Prescripción. Actos ilícitos., Buenos Aires, Perrot, 1973, § 1987, pág. 283. Ver: Luis María Rezzonico, Estudio de las Obligaciones en nuestro Derecho Civil, Séptima Edición, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1956, pág. 528; entre otros.

[30] Salvat, Raymundo M., Tratado de Derecho Civil Argentino. Obligaciones. en general. Tomo III, 6ª ed. actualizada por Enrique V. Galli, Buenos Aires, TEA, 1956, pág. 375.

[31] Díez - Picazo, Luis y Gullón, Antonio, Sistema de Derecho Civil, Volumen II (tomo I) El contrato en general. La relación obligatoria, décima edición 2012, reimpresión 2013, Tecnos, Madrid, España, pág. 195.

[32] Alterini, Jorge H. y Alterini Ignacio E., comentario al art. 1732 en Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético, 2ª edición actualizada y aumentada, Tomo VIII, Jorge H. Alterini (Director general), Thomson Reuters La Ley, Buenos Aires, 2016, pág. 144. Los autores señalan lo siguiente: “No se comprende la introducción en el Código del art. 1732 ante la existencia de los arts. 955 y 956. Si se trató de una pretendida reiteración de pautas, el resultado no se correspondió con lo que se aspiraba. El art. 955 se hace cargo de la imposibilidad absoluta y el art. 956 de la imposibilidad temporaria, mientras que el art. 1732 no incluye esa matización temporal. [...] si hay coincidencia sustancial en los tratamientos, aunque más parcializada el del art. 1732, se robustece nuestra creencia sobre la sinrazón de esta nueva preceptiva que desacompañadamente aparece en la norma glosada tampoco podría explicarse la inesperada aparición en el art. 1732 de la referencia a la buena fe y al ejercicio abusivo de los derechos, pues tanto uno como otro instituto, no sólo son predicables al tratar la imposibilidad de cumplimiento, sino que hacen las veces de directrices con vocación expansiva (arg. arts. 9º, 10, 729)”.

[33] Alferillo, Pascual E., comentario al art. 1730”, en Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético, 2ª edición actualizada y aumentada, cit., pág. 131.

[34] Pizarro, Ramón Daniel y Vallespinos, Carlos Gustavo, Instituciones de Derecho Privado - Obligaciones, Tº 1, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1999, págs. 143/146. Al respecto se comentó que, para estos autores, dentro del objeto de la obligación, fusionan y luego separan conceptualmente: la conducta debida del interés perseguido por el acreedor. En sus palabras: entienden que la prestación está compuesta por “el comportamiento debido por el deudor”. Por ello aclaran que “la prestación es, sin embargo, mucho más que la mera conducta del obligado. Esta conducta debe satisfacer el interés del acreedor, que constituye en esta materia, un elemento esencial, tanto en la estructura como en el funcionamiento de la obligación”. Y que “el interés del acreedor debe ser buscado, principalmente, dentro del propio título generador de la obligación. La causa fuente generadora de la obligación se erige en un elemento objetivo revelador del interés del acreedor”.

Para esta posición el concepto de objeto es más amplio y engloba a la “prestación” (conducta debida del deudor) junto al interés del acreedor que es caracterizado por su causa fuente. En cambio, en la definición legal del art. 725, la “prestación” y objeto de la obligación, es conceptualmente equivalente. Como se colige no es lo mismo.

Así sería, siguiendo las ideas de Pizarro y Vallespinos, literalmente para el Código Civil y Comercial el objeto de la obligación estaría constituido por la conducta debida por el deudor porque ello es la prestación. De este modo, se eliminaría del objeto de la obligación al interés del acreedor.

[35] Zannoni, Eduardo A., La obligación. Concepto, contenido y objeto de la relación jurídica obligatoria”, Astrea, Buenos Aires, 1984, pág. 46. Ver: Alterini, Atilio A., Ameal, Oscar y López Cabana, Roberto, Derecho de

obligaciones. Concepto y naturaleza. Elementos. Efectos. Teoría del incumplimiento, Tomo I, Buenos Aires, Depalma, 1990, pág. 94 bis. También, Von Tuhr, Andrea, A., Tratado de las obligaciones, Tomo I, traducido del alemán y concordado por W. Roces, Madrid, Reus, 1934, pág. 3. Este autor enseñaba que “la obligación tiene por contenido aquella prestación que el deudor puede reclamar y el deudor tiene que cumplir. Por prestación el acto del deudor que ha de redundar en beneficio del acreedor y que consiste en mas de las veces, en producir y poner a disposición de éste un resultado material. Así concebida la prestación del deudor, es decir, como medio para la consecución de un resultado a que el acreedor tiene derecho, se explica que el crédito pueda hacerse efectivo por mediación de un tercero, siempre y cuando que la prestación de éste asegure al acreedor el mismo resultado que la del deudor le procuraría”

[36] Zannoni, Eduardo A., La obligación, cit., pág. 60.

[37] Alterini, Atilio A., Ameal, Oscar y López Cabana, Roberto, Curso de Obligaciones, Tomo I, 4ª ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1993, págs. 46 y sigs., n° 90 y sigs., Derecho de obligaciones. Concepto. Naturaleza. Elementos. Efectos. Teoría del incumplimiento. Tomo I, Buenos Aires, Depalma, 1990, pág. 16; Borda, Guillermo A., “Problemas de la culpa contractual”, La Ley, 111, pág. 925; Boffi Boggero, Luis María, Tratado de las Obligaciones. Tomo 2, Buenos Aires, Astrea, 1973, pág. 211; Belluscio, Augusto C. “Obligaciones de medios y de resultado. Responsabilidad de los sanatorios”, La Ley, 1979-C, pág. 30; Zannoni, Eduardo A., “Obligaciones de medios y de resultado (Observaciones críticas a un distinguido conceptual a propósito de un fallo)”, Jurisprudencia Argentina, 1983-II, pág. 169, y La obligación. Concepto, contenido y objeto de la relación jurídica obligatoria, cit., pág. 94; Wayar, Ernesto C., Derecho Civil. Obligaciones. Tomo I, Concepto. Naturaleza. Elementos. Efectos. Teoría del incumplimiento, Buenos Aires, Depalma, 1983, pág. 128; Alferillo, Pascual E., “La carga probatoria de la responsabilidad profesional de los abogados”, La Ley Gran Cuyo, 2009 (junio), pág. 447, y “La carga probatoria en la mala praxis médica”, La Ley, 11/03/2013, pág. 3, Llambías, Jorge J., Tratado de derecho Civil. Tomo I. Teoría General de la obligación. Efectos de las obligaciones. Teoría general de los privilegios, 2.ª ed. act., Buenos Aires, Perrot, 1973, págs. 11 y 27, entre otros.

[38] RAE. objetivo, va. 1. adj. Pertenciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir. 3. adj. Fil. Que existe realmente, fuera del sujeto que lo conoce.

[39] Sánchez Herrero, Andrés, “La facultad resolutoria y la imposibilidad de cumplimiento de la prestación”, ADLA 2015-09, 155, TR LALEY AR/DOC/726/2015.

[40] Cuando es objetiva por cierto que estos parámetros no se tienen en consideración.

[41] Cazeaux, Brebbia, Alterini, Mosset Iturraspe, Zannoni, Temas de Derecho Civil, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1980, pág. 116. En las Quintas Jornadas Sanrafaelinas de Derecho Civil - 1978, en la recomendación del tema II, se dijo que “el Código Civil argentino utiliza indistintamente los términos caso fortuito y fuerza mayor asignándoles idénticos efectos”, pág. 115.

[42] Gianfelici, Mario César, “Caso fortuito, caso de fuerza mayor y la responsabilidad civil de los propietarios de los establecimientos educativos”, La Ley 1999-D, 589, Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales, Tomo IV, 01/01/2007, 175. Este autor señalaba en sentido contrario al sentido unívoco de “caso fortuito” y “fuerza mayor” que “sucede que la doctrina predominante, o unánime, apegada a los dogmas, considera que “caso fortuito” y “fuerza mayor” expresan un concepto único, que excluye la relación de causalidad material. Por ello, seguramente, el legislador de 1997 ha creído que bastaba con referirse simplemente al “caso fortuito”, cuando en rigor correspondía aludirse, específicamente, al “caso de fuerza mayor”.

Apreciamos que de no interpretarse allí adecuadamente la expresión “caso fortuito”, puede conducir a que se admita como eximente al caso fortuito, sentido estricto, el que excluye la relación de culpabilidad, con lo cual, se desvirtuaría el régimen de responsabilidad objetiva que se pretendió implementar, desembocando en el análisis de la culpa. El fallo en análisis es una buena demostración de ello, ya que justamente en sus considerandos incurre en tal yerro cuando al referirse a los requisitos y la apreciación del caso fortuito, trae una cita que expresa “el parámetro para determinar la previsibilidad es la diligencia que exige la obligación de que se trata. El Código Civil impone una diligencia en concreto apropiada a las circunstancias del caso, art. 512”.

¿Cómo se eximirá el propietario del establecimiento acreditando el simple caso fortuito, cuando, este es, precisamente, el que se quiso poner en sus hombros? Para apreciar la desprolijidad conceptual y terminológica basta con que se tenga en cuenta que ya en el régimen anterior, de base subjetiva, el caso fortuito era liberatorio, según antes dijimos. Como, asimismo, que, en materia de responsabilidad contractual, que también es por regla subjetiva, la eximente es igualmente el caso fortuito (conf. art. 513, Cód. Civil).

Insistimos: la norma debió decir "caso de fuerza mayor", o bien, utilizar una expresión análoga que lo implicara. No lo dice, pero al menos, así deberá interpretarse y aplicarse si es que no se quiere traicionar el propósito del legislador".

[43] En las Quintas Jornadas Sanrafaelinas de Derecho Civil - 1978, en la Comisión II se recomendó que "el caso fortuito como causa exonerativa de responsabilidad debe revestir los siguientes requisitos: 1). Imprevisible 2) No debe obedecer a culpa del presunto responsable. 3) Despacho a: Extranidad o exterioridad del hecho (Mosset Iturraspe, Garrido, Kemelmajer de Carlucci, Goldemberg) Despacho b) El caso fortuito o la fuerza mayor requerirá el carácter de exterioridad, sólo en los presupuestos de responsabilidad objetiva. En la responsabilidad subjetiva - fundamentada en la culpa - el caso fortuito puede ser interno o externo (Brebbia, Compagnucci de Caso) 4) Debe mediar un nexo de causalidad adecuada entre el caso fortuito y el daño. Aclaración conceptual de los doctores Mosset Iturraspe, Garrido, Goldemberg y Kemelmajer de Carlucci: En puridad, más que hablar de "causa exonerativa", "eximente", o denominaciones similares que apuntan a una excusa de la persona a quién se atribuye responsabilidad, se trata de "hecho extraño" y por tanto de falta de los presupuestos configurativos de la responsabilidad civil". Cazeaux, Brebbia, Alterini, Mosset Iturraspe, Zannoni, Temas de Derecho Civil, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1980, pág. 116.

[44] Cazeaux, Brebbia, Alterini, Mosset Iturraspe, Zannoni, Temas de Derecho Civil, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1980, pág. 81.

[45] Cazeaux, Pedro N. - Trigo Represas, Félix A., Derecho de las obligaciones 1, 2da. Edición, 1ra reimpresión Aumentada y Actualizada, Librería Editora Platense, La Plata, Buenos Aires, 1979, págs. 506/507; Trigo Represas, Félix A., "El caso fortuito como eximente en la responsabilidad por riesgo de la cosa", La Ley 1989-D, 457, Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo II, 01/01/2007, 1091.

[46] Bustamante Alsina, Jorge, Teoría General de la Responsabilidad Civil, Novena edición ampliada y actualizada, Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1997, pág. 317.

[47] Alterini, Atilio Aníbal - Ameal, Oscar J - López Cabana, Roberto M., Curso de Obligaciones, T° I, cit., pág. 357.

[48] Borda, Guillermo A., Tratado de Derecho Civil - Obligaciones, Tomo I, 9na edición, actualizado por Alejandro Borda, La Ley, Buenos Aires, 2008, pág. 117. En idéntica posición: Pizarro, Ramón Daniel y Vallespinos, Carlos Gustavo, Instituciones de Derecho Privado - Obligaciones, T° 2, cit., pág. 293. Estos autores enseñan que "el hecho debe ser objetivamente imprevisible para el agente, según la experiencia de vida, conforme al curso normal y ordinario de las cosas. Se trata de una cuestión de hecho, que debe ser valorada por los jueces caso por caso, atendiendo a las circunstancias, con amplio poder de apreciación".

[49] Pizarro, Ramón Daniel y Vallespinos, Carlos Gustavo, Instituciones de Derecho Privado - Obligaciones, T° 2, cit., pág. 294.

[50] Alterini, Atilio Aníbal - Ameal, Oscar J - López Cabana, Roberto M., Curso de Obligaciones, T° I, cit., pág. 358.

[51] Bustamante Alsina, Jorge, Teoría General de la Responsabilidad Civil, Novena edición ampliada y actualizada, Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1997, pág. 317.

[52] Cazeaux, Pedro N. - Trigo Represas, Félix A., Derecho de las obligaciones 1, 2da., cit., págs. 506/507; Trigo Represas, Félix A., "El caso fortuito como eximente en la responsabilidad por riesgo de la cosa", La Ley 1989-D, 457 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo II, 01/01/2007, 1091.

[53] Borda, Guillermo A., Tratado de Derecho Civil - Obligaciones, Tomo I, 9na edición, actualizado por Alejandro Borda, La Ley, Buenos Aires, 2008, pág. 117.

[54] Cazeaux, Pedro N. - Trigo Represas, Félix A., Derecho de las obligaciones 1, 2da., cit., pág. 508. Estos autores describen distintos casos, del siguiente modo: Imposibilidad absoluta o relativa.

Por regla general se exige que se trate de una imposibilidad absoluta, es decir que lo sea para todo el mundo y no sólo para la persona del obligado. Pero en las prestaciones no genéricas, una imposibilidad relativa, o sea que sólo afecto al deudor, puede constituir casus. Por ejemplo, un pintor famoso contratado para pintar un cuadro queda ciego.

Imposibilidad total y parcial. La regla general es que la imposibilidad parcial no impide el cumplimiento de la parte de prestación posible cuando el acreedor se allana a recibir el cumplimiento de esa manera y siempre que no se desnaturalice la obligación para el otro contratante.

Imposibilidad definitiva o temporaria. En términos generales se considera que debe tratarse de una imposibilidad definitiva. Si solamente fuera temporaria, inmediatamente de cesado el impedimento el obligado deberá cumplir la prestación, salvo que la obligación hubiera perdido su razón de ser para alguna de las partes.

Imposibilidad física y moral. La doctrina no sólo computa los supuestos de imposibilidad física, sino también los de imposibilidad moral. En la jurisprudencia francesa se cita el ejemplo del cabaret de París que dejaron de funcionar durante el día que se declaró la guerra de 1914. Había posibilidad física de realizar el espectáculo, pero fue tal la conmoción que provocó el estallido de la guerra que los tribunales liberaron de responsabilidad a los empresarios.

[55] Borda, Guillermo A., Tratado de Derecho Civil - Obligaciones, Tomo I, cit., pág. 118.

[56] Borda, Guillermo A., Tratado de Derecho Civil - Obligaciones, Tomo I, cit., pág. 119.

[57] Vanni de Bonome, Liliana, "Caso fortuito y fuerza mayor. Modificación de los contenidos "imprevisible" e "inevitable" a la luz de la nueva tecnología", DJ08/10/2014, 1, AR/DOC/3032/2014.

[58] Cazeaux, Pedro N. - Trigo Represas, Félix A., Derecho de las obligaciones 1, 2da., cit., pág. 509; Trigo Represas, Félix A., "El caso fortuito como eximente en la responsabilidad por riesgo de la cosa", La Ley 1989-D, 457 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo II, 01/01/2007, 1091.

[59] Pizarro, Ramón Daniel - Vallespinos, Carlos Gustavo, Instituciones de Derecho Privado - Obligaciones, T° 2, cit., pág. 295.

[60] Alterini, Atilio Aníbal - Ameal, Oscar J - López Cabana, Roberto M., Curso de Obligaciones, T° I, cit., pág. 358.

[61] Alterini, Atilio Aníbal - Ameal, Oscar J - López Cabana, Roberto M., Curso de Obligaciones, T° I, cit., pág. 359.

[62] Cazeaux, Pedro N. - Trigo Represas, Félix A., Derecho de las obligaciones 1, cit., pág. 510; Trigo Represas, Félix A., "El caso fortuito como eximente en la responsabilidad por riesgo de la cosa", La Ley 1989-D, 457 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo II, 01/01/2007, 1091.

[63] Pizarro, Ramón Daniel - Vallespinos, Carlos Gustavo, Instituciones de Derecho Privado - Obligaciones, T° 2, cit., pág. 295.

[64] Alterini, Atilio Aníbal - Ameal, Oscar J - López Cabana, Roberto M., Curso de Obligaciones, T° I, cit., pág. 358.

[65] Vanni de Bonome, Liliana, "Caso fortuito y fuerza mayor. Modificación de los contenidos "imprevisible" e "inevitable" a la luz de la nueva tecnología", cit.

[66] Llambías, Jorge J., Tratado de Derecho Civil. Obligaciones. Tomo III, cit., § 1991, págs. 288/289.

[67] Calvo Costa, Carlos A., "Imposibilidad de cumplimiento, caso fortuito y fuerza mayor. Importancia y aplicación en situaciones de emergencia", La Ley 28/04/2020, 1, La Ley 2020-B, 1038, RCyS 2020-V, 3, TR LaLey AR/DOC/1187/2020.

[68] <https://drive.google.com/file/d/156W2Lpw4JL9XOWMLH4Tuieg6LjCuXjXl/view>